

## DECRETO 3048 DE 1955

(noviembre 23)

Que fija normas sobre sanidad, clasificación, beneficio y comercio del tabaco

ESTADO DE VIGENCIA: [\[Mostrar\]](#)

Subtipo: DECRETO ORDINARIO

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las conferidas por las Leyes 74 de 1926 y 203 de 1938, y por el Decreto-ley número 1795 de 1950, y

### CONSIDERANDO:

Que en varias zonas del país se utilizan como materia prima para la fabricación de cigarros, desperdicios de hoja provenientes de los salones de depósito, con grave perjuicio para el buen nombre de la industria y la salud de los consumidores;

Que se ha comprobado que los semilleros abandonados y los palos de tabaco, dejados sobre el campo de cultivo después de terminada la recolección, sirven de albergue a plagas y enfermedades que posteriormente afectan a las nuevas plantaciones;

Que para la elaboración de cigarros y cigarrillos, no se requiere que las clases de hoja denominadas "picadura", "zurullo" y "harinas", sean abiertas o alisadas, y

Que en algunas regiones del país los compradores hacen destare en el peso del tabaco, alegando excesiva humedad,

### DECRETA:

**Artículo primero.** A partir de la fecha de este Decreto, queda terminantemente prohibido el comercio y aprovechamiento para la producción de cigarros, cigarrillos o cualquier otro producto de consumo humano, de los desperdicios de tabaco provenientes de barredura de los depósitos o fábricas.

**Parágrafo.** Las autoridades de Higiene Nacional, Departamental y Municipal, velarán por el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo segundo.** Los cultivadores de tabaco en todo el territorio nacional, quedan en la obligación de arrancar y destruir todos los despojos de las plantaciones a más tardar quince días después de la última recolección, como también todos los residuos de los semilleros, una vez terminado el trasplante.

**Parágrafo.** Las infracciones a lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas por los funcionarios y en la forma señalada por el Decreto-ley número 1795 de 1950.

**Artículo tercero.** Ningún comprador de tabaco en rama, destinado a la elaboración de cigarros, cigarrillos u otros productos, o propietario de tierra que reciba participación del aparcerero en especie, podrá exigir a los cultivadores o a los aparceros, que las hojas de tabaco denominadas "harinas", "picadura" o "zurullos", y destinadas normalmente a picaduras o tripa de cigarrillos o cigarros, sean abiertas o alisadas.

**Artículo cuarto.** Queda terminantemente prohibido a los compradores de tabaco, efectuar cualquier clase de destare en el peso del tabaco comprado, para compensar futuras pérdidas. Los compradores quedan en la obligación de expedir recibos a los vendedores, en los cuales se especifique, en kilos y gramos, el peso del tabaco comprado, el número de bultos, el nombre del vendedor y la localidad en la cual se efectuó la operación.

**Parágrafo.** Los funcionarios del instituto Tabacalero, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, y las autoridades municipales estarán obligadas a imponer las sanciones correspondientes a las personas o empresas infractoras, como violación a las disposiciones legales sobre pesas y medidas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de noviembre de 1955.

Gral. Jefe Supremo **GUSTAVO ROJAS PINILLA**, Presidente de Colombia.

El Ministro de Agricultura,

**Juan Guillermo Restrepo Jaramillo.**

El Ministro de Salud Pública,

**Bernardo Henao Mejía,**

El Ministro de Fomento,

**Manuel Archila Monroy.**